

Barranquilla, 24 noviembre de 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-391

Demandante: ELVIRA ELENA FERRER CHARRIS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Integrada en Litis RITA ROMERO DE MUNIVE

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-391

Demandante: ELVIRA ELENA FERRER CHARRIS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES e Integrada en Litis RITA ROMERO DE MUNIVE

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. EDWIN RAMOS PEREZ, en calidad de apoderado de la señora ELVIRA ELENA FERRER CHARRIS, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial de ELVIRA ELENA FERRER CHARRIS, presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSINES e Integrada en Litis la señora RITA ROMERO DE MUNIVE., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS

En el numeral 12 se mezclan situaciones fácticas con otras de orden jurídico que debe ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

PODER

Pese a que fue acompañado en los anexos de la demanda un memorial que indica poder, no se observa que el mismo hubiere sido otorgado personalmente por la demandante, pues no tiene registro al respecto, ni tampoco se aprecia que se hubiere cumplido con lo establecido en el art 5 del Decreto 806 de 2020 en el sentido de haberse enviado a través de mensaje de datos.

En tal sentido, no es posible tenerse como tal.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

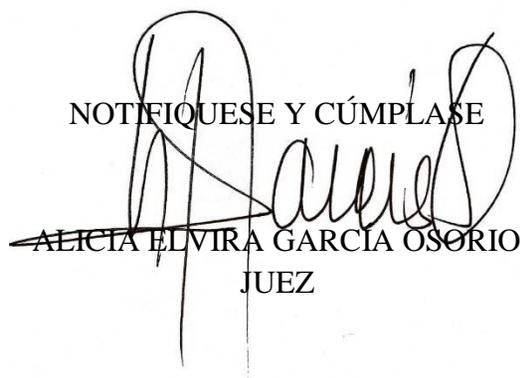
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora ELVIRA ELENA FERRER CHARRIS, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 25 de noviembre del 2021 se notifica
auto de fecha 24 de noviembre de 2021
Por estado No.197
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo